

REPUBLICA DEL PERU
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY N° 29709



11 NOV 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 142-2016-INPE/TD

Lima, 11 NOV. 2016

VISTO: El Acta N° 138-2016-INPE/TD de fecha 11 de noviembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley 29709 N° 117-2016-INPE/TD, de fecha 23 de setiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario a los servidores:

- i) **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, por cuanto, el 08 de diciembre de 2015, habría ingresado y permanecido en uno de los ambientes del Pabellón N° 01 de Mujeres del referido establecimiento penitenciario, donde se encontraban las internas Yessenia Yamileth Castillo Horna, Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez y Dolly Marquina Bocanegra, sin contar con el personal femenino, encontrando a dichas internas en paños menores, lugar donde además habría sido sorprendido abrazando y besando a la interna Castillo Horna, lo que evidenciaría que el citado servidor habría realizado actos de intimación y/o familiaridad y mantenido una relación sentimental con esta interna, conducta con la que habría puesto en riesgo la seguridad penitenciaria; y,
- ii) **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, Supervisor de Mínima y Máxima del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, toda vez que, en horas de la tarde del 08 de diciembre de 2015, se habría extralimitado en sus funciones al haber manipulado y observado el contenido del celular incautado por el Alcaide de Servicio, el cual estaba en la Alcaldía a cargo de la servidora Janira Isabel Mendoza Fernández, pese a que ésta le habría indicado que por disposición superior no podía coger dicho aparato; conducta con la que habría afectado el procedimiento previsto en el numeral 6.2. de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del Servidor Penitenciario de Seguridad en Aplicación a la Ley N° 29867", aprobado por la Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N. FLORES Q.

11 OCT 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOYITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

de marzo de 2013, relacionados a la inmovilización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias recolectadas del hecho punible;

Que, el 11 de octubre de 2016, mediante Oficio N° 2581-2016-INPE/17-04-RRHH de fecha 06 de octubre de 2016, el Jefe del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Norte Chiclayo remite los Cargos de las Notificaciones N° 136- y N° 137-2016-INPE/TD-ST de fecha 23 de setiembre de 2016, donde se advierte que los servidores **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS** y **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, respectivamente, fueron notificados el 30 de setiembre de 2016, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 117-2016-INPE/TD de fecha 23 de setiembre de 2016;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia”*, además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, siendo las siguientes:

- Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.*
- Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.*
- Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.*
- Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.*
- Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.*
- Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;*

Que, el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria¹, establece los parámetros y situaciones respecto a la aplicación de las

¹ Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

“Artículo 52°.- Aplicación de sanciones

Las faltas leves son sancionadas con amonestación.



11 Nov 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 141-2016-INPE/TD

sanciones de amonestación, suspensión, cese temporal y destitución, las que se aplican de acuerdo a las faltas previstas en los artículos 47°, 48° y 49° de la Ley acotada;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS**, con fecha 04 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016², manifestando lo siguiente: i) La resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario adolece de nulidad pues la investigación ha sido realizada por un órgano incompetente como fue el administrador del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, con lo que se habría vulnerado lo establecido en la Ley N° 29709, que dispone que la Oficina de Asuntos Internos es el órgano de investigación, por ende se habría afectado el debido procedimiento; así también, se habría vulnerado el principio de presunción pues no se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste; ii) A las 14:00 horas del 08 de diciembre de 2015

Las faltas graves, desde el numeral 1 hasta el 25 del artículo 48, son sancionadas con suspensión. Desde el numeral 26 hasta el 39 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de tres meses hasta los seis meses. Desde el numeral 40 hasta el 42 del artículo 48, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses.

Las faltas muy graves, desde el numeral 1 hasta el 12 del artículo 49, son sancionadas con cese temporal de más de seis meses hasta los doce meses. Desde el numeral 13 hasta el 27 del artículo 49, son sancionadas con destitución"

² Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.

Segundo ítem del punto C.2 del literal c) del Numeral 6.2.

"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio de procedimiento. El referido plazo es improrrogable".

11 MAR 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

ingresó al pabellón de mujeres a realizar una ronda de rutina ordenando a la servidora Romina Flores Gonzales que lo siguiera, logrando incautar un equipo celular a la interna Paola Quiroz Gutiérrez; iii) La única persona que lo acusa de haber estado en una situación comprometedor con la interna Yessenia Yamilet Castillo Horna, es la servidora Maira Guamuro Huamán, quien sobre dicha presunta ocurrencia, el 09 de diciembre de 2015, presentó dos informes, siendo que en el primero de los informe refiere que observó a la interna Castillo lo tenía abrazando y como jalando a una de las celdas mientras que en el segundo informe, presentado luego de cincuenta minutos, señala que pudo notar que el alcaide y la interna Castillo estaban en una situación comprometedor, besándose y abrazándose, por lo que su versión no puede ser tomada en consideración por la variación de los hechos informados; iv) Los hechos graves imputados en su contra por la servidora Maira Guamuro Huamán sería porque el 02 de noviembre de 2015 no permitió que dicha servidora ingrese a la formación por haber llegado tarde, así como, emitió un informe sobre dicha ocurrencia; así como, el 09 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 08:15 horas, no encontró en su puesto de servicio a la citada servidora, registrando dicha ocurrencia en el cuaderno de servicio, hecho éste que habría motivado el segundo informe conteniendo hechos calumniadores contra su persona; v) En el cuaderno de ocurrencias del pabellón de mujeres no se ha dejado constancia que la técnica en enfermería Deysi Agustina Vásquez Bello haya ingresado para la atención médica de alguna interna, lo que pone en dudas si dicha servidora ingresó al pabellón, por tanto, lo señalado por la servidora Maira Guamuro Huamán en el extremo que habría tenido que apartarse de su persona para que un grupo de internas sean atendidas por la referida técnica en enfermería; vi) En el cuaderno de ocurrencias del pabellón de mujeres tampoco se ha registrado los supuestos hechos consistentes en que su persona se habría estado besando y abrazando con una interna, lo que también pondría en duda la veracidad de los hechos imputados; y, vii) Debe tenerse en cuenta lo señalado por la interna Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez en el extremo que la servidora Maira Guamuro Huamán le habría ofrecido S/. 150.00 nuevos soles para que declare en contra del alcaide de servicio;

Que, asimismo, con fecha 31 de octubre de 2016, el servidor **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS** informó oralmente ante los miembros de este colegiado donde, además de ratificarse en el contenido de su escrito de descargo, señaló que estuvo en el alero del pabellón de mujeres con las internas y no en una celda y que el servicio de seguridad siempre estuvo cerca de su persona; en ningún momento fue jaloneado por alguna interna; las técnicas tienen la obligación de acompañar al servidor para ingresar al pabellón de mujeres; y, que cuando estuvo en el pabellón de mujeres estuvo acompañado de la servidora Romina;

Que, mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2016, el procesado refiere que desde la ubicación donde se encontraba la servidora Flores Gonzales con una interna no hay más de cinco metros de distancia y la visión es directa pues no hay obstáculos, hecho que se evidencia pues dicha servidora ha referido que el alcaide estuvo conversando con tres internas, de las cuales la interna Dolly Marquina se acercó a conversar con ella, por lo que se quedó conversando con las otras dos internas y en ningún momento estuvo solo con la interna Yessenia Castillo, solicitando su absolución;





11 MAR 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 141-2016-INPE/TD

Que, el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, con fecha 07 de octubre de 2016, presentó su descargo escrito dentro del plazo previsto en el segundo ítem del punto C.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de Carrera Especial Pública Penitenciaria y Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario", aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016³, manifestando lo siguiente: i) La resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario adolece de nulidad pues la investigación ha sido realizada por un órgano incompetente como fue el administrador del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, con lo que se habría vulnerado lo establecido en la Ley N° 29709, que dispone que la Oficina de Asuntos Internos es el órgano de investigación, por ende se habría afectado el debido procedimiento; así también, se habría vulnerado el principio de presunción pues no se ha destruido la presunción de inocencia que le asiste, ii) A las 16:00 horas del 08 de diciembre de 2015 se realizó una requisa en el pabellón N° 07 del penal, incautándose objetos prohibidos, luego de lo cual se dirigió a la alcaldía donde observó un celular LG cargándose, momento hasta el cual no se había dado cuenta al Ministerio Público ni al CEOPEN, sino recién hasta las 18:00 horas en que el servidor Edwin Ortiz Marreros, Subdirector del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, les comunicó que el alcaide pretendía incluir un celular incautado en el pabellón de mujeres con los que se había sacado del pabellón N° 07, lo que demuestra que el servidor Benigno Martín Cisneros Vallejos no cumplió con el protocolo de incautación del equipo celular; iii) Hasta el momento en que se apersonó a la alcaldía no tenía conocimiento de la incautación de un celular en el pabellón de mujeres que había realizado el alcaide, siendo la razón por la que le causó sorpresa ver un celular cargando en la alcaldía, más cuando no era institucional y a su lado estaba la servidora Janira Mendoza Fernández quien debía estar cumpliendo labores en la esclusa principal; iv) Al momento en que cogió el celular que era táctil aparecieron los mensajes de WhatsApp que también fueron observados por la servidora, quedándose sorprendidos pues involucraban a técnicas del servicio, por lo que dejó el aparato, si bien lo manipuló pero jamás borró alguna información del mismo, pues el que borró los mensajes fue el alcaide de servicio conforme éste lo manifestó en presencia de los servidores Edwin Ortiz Marreros, Tomas Puelles Vera y Janira Mendoza Fernández; y, v) Solicita se archive el presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra;

³ Ídem.

11 MAR 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, antes de analizar el tema de fondo es necesario que este colegiado evalúe los argumentos expuestos por los procesados consistentes en que la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo adolecería de vicios de nulidad pues con dicha resolución se habría afectado uno de los principios que rige los procedimientos administrativos como es la presunción de licitud y porque la investigación preliminar se habría realizado por un órgano incompetente como fue la administración del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca con lo que se habría afectado el debido procedimiento;

Que, al respecto, debemos señalar que la presunción de licitud, regulada en el numeral 9) "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*" del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como uno de los principios que regula la potestad sancionadora del Estado, lo que implica que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento administrativo, sino lo que el procesado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia, por lo que la afectación a la presunción de licitud sólo podría darse en el caso de una resolución definitiva que imponga alguna sanción al servidor procesado, consecuentemente, la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 117-2016-INPE/TD de fecha 23 de setiembre de 2016, por la que se inicia el presente procedimiento administrativo disciplinario consiste en una serie de imputaciones que han sido puestas en conocimiento de los procesados a efectos que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, siendo así, no se advierte afectación al principio de presunción de licitud, por lo que debe ser rechazado lo alegado en este extremo;

Que, así también, con relación a la presunta afectación al debido procedimiento toda vez que la investigación de los hechos materia del presente proceso administrativo disciplinario habría sido realizado por una autoridad diferente a la Oficina de Asuntos Internos, este colegiado considera necesario recordar que el numeral 7) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29709, con relación a la etapa de investigación señala que "*(...) es la etapa en la cual se ejecutan las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones y recopilación de pruebas en general, respetándose las garantías del debido procedimiento*" y en el numeral 1) de su artículo 53° señala que son órganos de investigación la "*Oficina de Asuntos Internos del INPE o el órgano que haga sus veces en las oficinas regionales*", precisándose en el literal a) del punto 6.2) de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada por Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, vigente al momento en que se inició el presente procedimiento administrativo disciplinario, que "*La Oficina de Asuntos Internos, luego de recibida la información para el inicio de la investigación podrá realizar las pesquisas, indagaciones, toma de declaraciones, (...)*", luego de lo cual "*(...) elevará un informe de investigación preliminar (...) con el resultado de la misma, identificando al presunto autor o autores y la determinación de la falta cometida, (...)*", de lo que se desprende que la Oficina de Asuntos Internos si bien es órgano de investigación, no está obligada a realizar mayores diligencias si de la información recibida para el inicio de la



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N.FLORES Q.

REPUBLICA DEL PERU
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO



11 MAR 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 142-2016-INPE/TD

investigación ya cuenta con suficientes elementos o en todo caso puede solicitar información complementaria, siendo así, se advierte de autos que, el 28 de enero de 2016, la Oficina de Asuntos Internos recibió el Oficio N° 017-2016-INPE717.141-CAJ de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, comunicando presuntas infracciones administrativas en que habrían incurrido servidores del penal a su cargo, sin embargo, el citado órgano de investigación al considerar que dicha información no era suficiente para emitir el informe preliminar, mediante Oficio N° 143-2016-INPE/06 de fecha 12 de febrero de 2016, requirió se le remita diversos documentos a fin de complementar la información recibida, contando ya con la autorización del Tercer Miembro del Consejo Nacional Penitenciario, tal como se advierte del proveído contenido en la Guía Destino N° 2015 005 038546 (fojas 90), concluyendo la investigación con la emisión del Informe N° 286-2016-INPE/06 de fecha 11 de agosto de 2016, siendo así, no se advierte afectación al debido procedimiento, por lo que también debe ser rechazado lo alegado en este extremo;

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
PRESIDENTE
F.M. NESSON

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
MIEMBRO
C.B. VALEZ D.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO
MIEMBRO
M.M. FLORES O.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS**, se concluye que: i) Está acreditado que, en horas de la tarde del 08 de diciembre de 2015, el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS** ingresó, en dos oportunidades, al Alero A de Máxima del Pabellón N° 01 de Mujeres, donde se encontraban las internas Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez, Doly Jaqueline Marquina Bocanegra y Yessenia Yamileth Castillo Horna, tal como se advierte en su Manifestación de fecha 23 de diciembre de 2015 (fojas 23/25), donde señala *“El día 08/12/2015 asigné al pabellón 01 de Máxima Mujeres y Régimen Mujeres a las servidoras Guamuro Huamán Maira y Flores Gonzales Romina, aproximadamente a las 14:05 horas ingresé al citado pabellón de Mujeres para realizar una inspección inopinada de rutina (...) encontré a las internas Paola, Doly y Yesenia (...), luego salí al pabellón 02 de Mujeres al regresar volví a ingresar en compañía de la técnica Guamuro y conversé con las internas (...)”*; y, de las manifestaciones de las servidoras Romina Elizabeth Flores Gonzales (fojas 08/09) y Maira Guamuro Huamán (fojas 10/12); ii) Está acreditado que, el 08 de diciembre de 2015, en el primer ingreso de la tarde, el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS** ingresó al Pabellón N° 01 de Máxima Mujeres, donde indicó a la servidora Romina Elizabeth Flores Gonzales que lo siga, tal como se advierte de la manifestación del procesado (fojas 23/25) donde señala que a las 14:05 horas del 08 de diciembre de 2015, al ingresar al citado pabellón, indicó a la servidora Flores Gonzales que lo acompañe, lo que se corrobora con la manifestación de la servidora Romina Elizabeth Flores Gonzales (fojas 08/09), donde ésta señala que el alcaide al momento en que ingresó le dijo *“sígueme”*; y, iii) Está acreditado que, el 08 de diciembre de 2015, al momento de su primer ingreso al Pabellón N° 01 de Máxima Mujeres, el servidor



11 Nov 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS incautó un celular en poder de la interna Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez, tal como se advierte del Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 52-2015-INPE-17.141-CTP de fecha 29 de diciembre de 2015, donde los miembros del Consejo Técnico Penitenciario acuerdan imponer a la citada interna la sanción de 30 días de aislamiento, al haber reconocido la propiedad del celular que le fue incautado el 08 de diciembre de 2015 en la celda 01, del Alero A del Pabellón N° 01 de Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS** en el extremo que sólo existe en su contra la manifestación de la servidora Maira Guamuro Huamán señalando que lo habría encontrado besando y abrazando a una interna, este colegiado considera que frente a la negativa del procesado de haber sido encontrado en una situación comprometedor con una interna el 08 de diciembre de 2015 no existe otro elemento probatorio que permita corroborar lo señalado por la servidora Maira Guamuro Huamán, más cuando en autos se tiene las manifestaciones de la interna Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez, quien con fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 19) señaló que la citada servidora, al siguiente turno del día de los hechos, habría pretendido darle una suma de dinero para que declare en contra del procesado, así como, en su manifestación de fecha 06 de enero de 2016 (fojas 208), refirió tener problemas con la servidora Maira Guamuro Huamán, por tanto, al no existir mayores elementos probatorios que permitan corroborar la versión de la servidora Maira Guamuro Huamán, el procesado debe ser absuelto en este extremo;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que lo señalado por la servidora Maira Guamuro Huamán de haberlo encontrado en una situación comprometedor con una interna se debe a un acto de venganza por los incidentes ocurridos el 02 de noviembre y 09 de diciembre de 2015, este colegiado considera que dichos argumentos resultan ser una apreciación subjetiva del procesado, por lo que debe ser rechazado;

Que, con relación a la imputación efectuada contra el servidor **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS** en el extremo que el 08 de diciembre de 2015, al momento de ingresar al pabellón N° 01 de Máxima Mujeres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca habría encontrado a tres internas en paños menores, este colegiado considera que dicha imputación no se encuentra debidamente acreditada toda vez que, la imputación contenida en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario se sustenta únicamente en las manifestaciones de fechas 22 de diciembre de 2015 (fojas 20) y 23 de diciembre de 2015 (fojas 123) de la interna Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez, siendo además que ninguna de las otras dos internas Dolly Marquina Bocanegra y Yesenia Yamileth Castillo Horna confirman tal hecho pese a que estuvieron presentes al momento en que el procesado ingresó al pabellón donde se encontraban, por lo que, al no existir mayores elementos de juicio que permitan corroborar la imputación en este extremo, el procesado debe ser absuelto de dicho cargo;

Que, por lo expuesto, debemos señalar que la presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso que implica que toda actuación del administrado debe considerarse lícita mientras no se haya probado lo contrario y que en el ámbito administrativo se denomina Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral





11 FEB 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 142-2016-INPE/TD

9) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, este colegiado considera que al no haberse acreditado las imputaciones efectuadas contra el servidor **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS**, a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 117-2016-INPE/TD, de fecha 23 de setiembre de 2016, dicho servidor debe ser absuelto de los cargos atribuidos en el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, se concluye que: i) Está acreditado que el 08 de diciembre de 2015, el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** estuvo asignado como Supervisor de Mínima y Máxima Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, tal como se advierte del Rol de Servicio Diurno correspondiente al servicio del 08 al 09 de diciembre de 2015 (fojas 110); ii) Está acreditado que el 08 de diciembre de 2015, en horas de la tarde el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** ingresó a la oficina de la alcaldía del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, donde cogió y manipuló un teléfono celular que se encontraba a cargo de la servidora Jadira Mendoza Fernández, tal como se advierte del Informe N° 10-2015-INPE/17.141-GPO 03-MFJ de fecha 08 de diciembre de 2015 (fojas 39), donde la servidora Janira Mendoza Fernández señala que el servidor **DANILO QUISPE SANCHEZ** ingresó a la alcaldía donde cogió y manipuló el celular que el alcaide le había entregado en custodia pese a que dicha servidora le hizo tal advertencia, así como, de la manifestación de fecha 04 de enero de 2016 (fojas 13/14) donde la citada servidora señala que "(...) siendo aproximadamente las 15:45 horas, el alcaide comunicó al responsable de puerta principal, el técnico Vásquez Becerra Luis, que mi persona se acercara al puesto de alcaldía, donde el alcaide de servicio me indicó que custodiara el celular y que me quedara a cargo de la alcaldía mientras duraba un operativo que iba a hacer en el pabellón N° 07, posteriormente culminado el operativo se acercó el supervisor **QUISPE SANCHEZ DANILO**, ingresando a la alcaldía se sentó en la silla y cogió el celular, ante esta actitud del supervisor mi persona advirtió que no lo tocara dicho celular porque el alcaide me había dejado en consigna que nadie entrara en la alcaldía y no tocaran nada, sin embargo, el servidor en mención hizo caso omiso a mi súplica y comenzó a manipular el celular (...)", lo que se corrobora con el Informe N° 078-2015-INPE-EPC.SUPERVISOR.G03-DQS de fecha 09 de diciembre de 2015 (fojas 80), donde el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** señala que "(...). Mi persona como supervisor coge el celular y comienza a revisar su contenido (...) había fotografías y mensajes, mi sorpresa fue que al revisar mensajes por WhatsApp había mensajes mencionando a las técnicas Chávez y Diana (...)" y, iii) Está acreditado que el 08 de diciembre de 2015, en que el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** ingresó a la oficina de la alcaldía, fue advertido por la servidora Janira



F.M. NEGRON



C.B. YANEZ D.



M.N. FLORES Q.

11 MAR 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Mendoza Fernández que no tocara el celular por orden del alcaide, tal como se advierte de la manifestación de fecha 04 de enero de 2016 (fojas 13/14) de la citada servidora y del Informe N° 078-2015-INPE-E.P.C.SUPERVISOR.G03.DQS de fecha 09 de diciembre de 2015, donde el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, señala que "(...) *al constituirme a la alcaidía con lo decomisado encuentro a la tca. Janira en el ambiente de la alcaidía y me percato de un celular plateado que estaba cargando (...)* la técnica me dijo que había recibido órdenes del alcaide Cisneros que no lo cogieran";

Que, con relación a lo alegado por el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** en el extremo que hasta el momento en que se apersonó a la alcaidía no tenía conocimiento de la incautación de un equipo celular en el pabellón de mujeres siendo ella la razón por la que se sorprendió al ver un celular cargando, que no era institucional, en dicha oficina junto a la servidora Janira Mendoza Fernández, este colegiado considera que la conducta del procesado en su calidad de Supervisor de Mínima y Máxima Seguridad no fue la más adecuada pues según su propia versión, el celular que estaba en la alcaidía no era institucional por tanto debió presumir que se trataba de un artículo incautado, más aun cuando fue advertido por la servidora Janira Mendoza Fernández que por disposición del alcaide no podía coger dicho aparato, o en todo caso debió comunicar tal hecho al alcaide de servicio y constatar lo señalado por la citada servidora antes de coger y manipular el referido aparato, por lo que lo alegado en este extremo no enerva su responsabilidad;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ** en el extremo que el alcaide de servicio no habría observado el protocolo para la incautación o hallazgo de un equipo celular en el pabellón de mujeres el 08 de diciembre de 2015, debemos señalar que de acuerdo al punto 6.2. de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP, "Intervención del Servidor Penitenciario de Seguridad en Aplicación de la Ley N° 29867 en el INPE", aprobada por Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013, "*El personal interviniente inmovilizará los objetos prohibidos y al interno(s), identificándolo debidamente y tomando las medidas de seguridad apropiadas para que permanezca en el lugar, debiendo comunicar al Alcaide y al Director por el medio más rápido, dejando constancia de ello en el Cuaderno de Ocurrencias del servicio*", por tanto, de la secuencia de los hechos se advierte que el equipo celular no fue inmovilizado en el lugar de su incautación, sino por el contrario, luego de realizar la incautación en el pabellón de mujeres el servidor Benigno Martín Cisneros Vallejos cogió dicho aparato y lo llevó consigo teniéndolo en su poder hasta el momento en que lo dejó a cargo de la servidora Janira Mendoza Fernández en la oficina de la alcaidía, otro hecho que también resultaría irregular es la suscripción del acta de Incautación obrante a fojas 129 del expediente administrativo pues no cuenta con la firma de un testigo, como pudo ser una de las servidoras que estuvo de servicio en el referido pabellón; de igual modo, el documento denominado "Formulario ininterrumpido de Cadena de Custodia" consigna que el servidor **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS** entregó dicho equipo para las acciones del caso el día 09 de diciembre de 2015, es decir, al día siguiente de la incautación, hecho que entraría en contradicción con lo señalado por el alcaide de servicio al señalar que se comunicó tal ocurrencia al Ministerio Público y Policía Nacional del Perú, además, en dicho documento no se identifica a la persona a quien se hizo entrega del equipo celular incautado, tampoco se ha determinado la fecha exacta en que se hizo entrega a las





11 FEB 2016



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 142-2016-INPE/TD

autoridades correspondientes del equipo celular incautado en el Pabellón Máxima de Mujeres toda vez que la posesión de dicho aparato celular dentro del penal constituye la posible comisión de un delito. Siendo así, este colegiado considera recomendar la ampliación de las investigaciones en torno al procedimiento seguido por el servidor BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS en torno a la incautación del equipo celular a la interna Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez en el pabellón de mujeres del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca el 08 de diciembre de 2015;

Que, ahora bien, conforme se ha señalado en el párrafo precedente existiría un procedimiento irregular de intervención de parte del servidor BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS, el cual será materia de investigación y que, a criterio de este colegiado, no tiene incidencia alguna en la conducta atribuida al servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, toda vez que en autos está plenamente acreditado que éste manipuló y observó el contenido del celular que se encontraba en la alcaidía pese a la advertencia de la servidora Janira Mendoza Fernández; sin embargo, la gravedad de su conducta disminuye toda vez que la citada servidora, si bien le advirtió que por disposición del alcaide no podía coger el celular mas no le indicó que se trataba de un equipo celular incautado a la población penal, por tanto, el procesado no tenía la certeza si era o no un equipo que se encontraba inmovilizado como resultado de una incautación, por lo que se colige que cogió y manipuló el celular con la finalidad de verificar a quién pertenecía dicho aparato, no evidenciándose intención alguna en perjudicar la investigación de los hechos respecto al artículo incautado, pero sí la negligencia en su actuar; situación que debe tomarse en consideración al momento de graduar la sanción a imponerse;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **BENIGNO MARTÍN CISNEROS VALLEJOS**, Alcaide de Servicio del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, ha enervado las imputaciones efectuadas en su contra a través de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 117-2016-INPE/TD de fecha 23 de setiembre de 2016, toda vez que no se ha logrado acreditar que, el 08 de diciembre de 2015, dicho servidor ingresó y permaneció en uno de los ambientes del Pabellón N° 01 de Mujeres del referido establecimiento penitenciario, donde se encontraban las internas Yessenia Yamileth Castillo Horna, Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez y Dolly Marquina Bocanegra, sin contar con el personal femenino, pues según se advierte de autos, el citado servidor al momento de su ingreso al pabellón de mujeres dispuso que lo sigan, más cuando, es función del personal femenino velar por la seguridad de las internas bajo su custodia; tampoco se ha acreditado que haya encontrado a dichas internas en paños menores, toda vez que al



F.M. NEGRON



C.B. YANÉZ D.



M.N.FLORES Q.



Abog. JONITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

respecto no existe la versión uniforme y coherente de las internas Yessenia Yamileth Castillo Horna, Paola Elizabeth Quiroz Gutiérrez y Dolly Marquina Bocanegra; tampoco se ha logrado acreditar que haya estado abrazando y besando a la interna Castillo Horna, pues la simple sindicación de la servidora Maira Guamuro Huamán sin corroborarse con otros elementos probatorios no es suficiente para determinar la responsabilidad del procesado, más cuando, se tiene la negativa de éste; por consiguiente, tampoco se ha acreditado que haya intimado con la población penal ni puesto en riesgo la seguridad penitenciaria, por tanto, debe ser absuelto de dichas imputaciones, no asistiéndole responsabilidad respecto a la infracción de los numerales 1. *“Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir”*, 3. *“Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución”*, 4. *“Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos”*, 11. *“Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda”* y 12. *“Otras obligaciones que determine las normas vigentes”* del artículo 18° y los numerales 7. *“Intimar con la población penal y/o familiares”* y 25. *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE”* del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; los numerales 1. *“Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional”*, 2. *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado”*, 10. *“Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas”* y 20. *“Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE”* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en FALTAS GRAVES tipificadas en los numerales 17. *“Generar actos de violencia o cualquier acto de indisciplina en el ejercicio de sus funciones”*, 20. *“Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares”* y 22. *“Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios (...)”* del artículo 48° y en FALTA MUY GRAVE tipificada en el numeral 9) *“Mantener relación sentimental con los internos”* del artículo 49° de la Ley acotada; y, en la prohibición contenida en el numeral 30) *“No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones”* del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, por otro lado, de los actuados ha quedado establecida la responsabilidad del servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, Supervisor de Mínima y Máxima del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, al haberse acreditado que, en horas de la tarde del 08 de diciembre de 2015, se extralimitó en sus funciones al haber manipulado y observado el contenido del celular incautado por el Alcaide de Servicio, el cual estaba en la Alcaldía a cargo de la servidora Janira Isabel Mendoza Fernández, pese a que ésta le indicó que por disposición superior no podía coger dicho aparato, tal como se desprende de la manifestación de fecha 04 de enero de 2016 e Informe N° 010-2015-INPE/17.141-GPO 03-MFJ de fecha 08 de diciembre de 2015, ambos suscritos por la servidora Janira Isabel Mendoza Fernández en los que ésta señala haber advertido al





11 MAR 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abg. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 142-2016-INPE/TD



F.M. NEGRON



C.B. YAÑEZ D.



M.N. FLORES Q.

procesado que no manipule el teléfono celular; y, del Informe N° 078-2015-INPE-EPC-SUPERVISOR -G03.DQS de fecha 09 de diciembre de 2015, donde el procesado reconoce dicha advertencia y a pesar de ello manipuló y observó el contenido del equipo celular; conducta con la que afectó el procedimiento previsto en el numeral 6.2. de la Directiva N° 004-2013-INPE-DSP "Intervención del Servidor Penitenciario de Seguridad en Aplicación a la Ley N° 29867", aprobado por la Resolución Presidencial N° 132-2013-INPE/P de fecha 04 de marzo de 2013, relacionados a la inmovilización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias recolectadas del hecho punible, por lo que incumplió sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1. "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", 3. "Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con puntualidad, eficiencia, eficacia, disciplina y austeridad dentro de la institución", 11. "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" y 12. "Otras obligaciones que determine las normas vigentes" del artículo 18° y los numerales 16. "Extralimitarse en las facultades o atribuciones" y 25. "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 1. "Cumplir su función o servicio de acuerdo con la misión institucional", 2. "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado", 10. "Cumplir las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley, el reglamento y las directivas" y 20. "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por consiguiente, ha incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4. "Realizar acciones, operativos de seguridad y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes" y 22. "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 48° de la Ley acotada; y, en la prohibición contenida en el numeral 30) "No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, para efectos de graduar la sanción disciplinaria es necesario remitirnos a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria que señala "Los grados de la sanción corresponden a la



11 Nov 2016
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por tanto, en primer lugar debemos tener en cuenta la naturaleza de la falta en la que ha incurrido el servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, quien de acuerdo al Informe de Escalafón N° 1768-2016-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 24 de agosto de 2016, no cuenta con deméritos; circunstancias que se están tomando en consideración para graduar la sanción;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN**, al servidor **DANILO ABELINO QUISPE SANCHEZ**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- ABSOLVER, al servidor **BENIGNO MARTIN CISNEROS VALLEJOS**, Técnico en Seguridad (T3), de las imputaciones contenidas en la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 117-2016-INPE/TD de fecha 23 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal de los citados servidores.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



MAX NICOL FLORES QUISPE
 Miembro
 Tribunal Disciplinario del INPE



FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
 Presidente
 Tribunal Disciplinario del INPE



CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
 MIEMBRO
 TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE